



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-300/2026

PARTE ACTORA: LUIS MARÍN GÓMEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS¹

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por tribunal local dentro del expediente identificado con la clave TEECH/JDCI/001/2026.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: autoridad responsable, tribunal local o tribunal estatal.

² Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Solicitud.** El dieciséis de enero, la parte actora ostentándose como persona indígena³ presentó un escrito dirigido al instituto local, a través del cual, solicitó la implementación de una *acción afirmativa* para incluir una *representación indígena y afroamericana*, con derecho a voz y voto, para integrar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴.
2. **Acuerdo de respuesta (IEPC/CG-A/011/2026⁵).** El veintisiete de febrero, el instituto local emitió respuesta a la petición, en el sentido de que carecía de las facultades para modificar la composición del Consejo General y/o para crear nuevas figuras de representación de las comunidades indígenas y afroamericanas distintas a las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y en la legislación electoral vigente.
3. **Juicio local (TEECH/JDCI/001/2026⁷).** Inconforme con dicha respuesta, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía originaria de comunidades indígenas en sistema normativo interno;

³ Integrante del pueblo Tzotzil de Takiukum, en Chenalhó, Chiapas.

⁴ Subsecuentemente IEPC o instituto local.

⁵ Consultable en:

<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1865/ACUERDO%20IEPC.CG-A.011.2026%20RESPUESTA%20SOLICITUD%20LUIS%20M.%20GOMEZ.pdf>

⁶ Por sus siglas, CPEUM.

⁷ La sentencia está visible en: <https://teechiapas.gob.mx/cms/cms-tribunal/public/sentencias/pdf/QHQnsABLBEKTrPg5QN26v9gwlyG8tc4FgZJ4oiXK.pdf>



posteriormente, el tribunal local dictó sentencia por la que confirmó la respuesta a la referida solicitud.

4. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintinueve de mayo siguiente, la parte actora promovió, ante la Sala Regional Xalapa, un juicio de la ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

5. **Consulta competencial.** Derivado de ello, la Magistrada Presidenta de la Sala Xalapa dictó acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, sometió a consulta la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-300/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el expediente; asimismo, al haberse agotado la sustanciación de éste, ordenó cerrar la instrucción y formular la resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía

⁸ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-300/2026

promovido en contra de una sentencia de un órgano jurisdiccional electoral local cuya controversia está relacionada con la integración del Consejo General de un Organismo Público Local Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; asimismo, debe considerarse la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”⁹.

En dicho criterio jurisprudencial se estableció que, esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer de aquellas impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, por lo que, si a través del presente medio, la parte promovente pretende modificar la integración del Consejo General del IEPC, es evidente que dada la naturaleza del planteamiento deba ser esta superioridad quien conozca del mismo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a);

⁹ Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, derivado del análisis siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, a través del sistema del juicio en línea, en ella se hace constar el nombre y la firma electrónica de la parte actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; así como los hechos, los agravios y los artículos presuntamente vulnerados.

b) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

Lo anterior es así, porque la sentencia controvertida le fue notificada al actor por medio de correo electrónico, el veinticinco de mayo¹⁰, por lo que, si el justiciable presentó su demanda, a través del juicio en línea, el veintinueve siguiente, resulta evidente que ello ocurrió dentro del referido plazo legal.

c) **Legitimación e interés legítimo.** La parte actora está legitimada para instar el presente juicio, debido a que es un ciudadano quien actúa por su propio derecho y cuenta con interés legítimo¹¹, como integrante de una comunidad indígena, para plantear la supuesta afectación que se generó ante la negativa para incluir una "*representación indígena y afromexicana*" ante el Consejo General del IEPC.

¹⁰ Según consta en las constancias relativas al correo electrónico y a la razón de notificación a la parte actora, elaboradas por el actuario adscrito al tribunal local, consultables a fojas 209 y 210 del expediente TEECH/JDCI/001/2026.

¹¹ Ello con sustento en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**".

d) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación previo que deba agotarse.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

La parte actora, ostentándose como integrante del pueblo indígena Tzotzil, presentó un escrito¹² por el cual solicitó que el instituto local implementara una acción afirmativa para incorporar una "*representación indígena y afroamericana*" ante el Consejo General del IEPC.

En respuesta a la petición, el instituto local determinó que carecía de atribuciones para modificar su estructura orgánica; tampoco podía crear figuras jurídicas distintas a las expresamente reconocidas en la legislación electoral, pues únicamente está previsto que su Consejo General se integre por siete (7) consejerías electorales, con derecho a voz y voto; así como, por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, quienes únicamente tienen derecho a voz para deliberar en las sesiones del consejo.

A pesar de que, el IEPC reconoció el deber de fortalecer la participación política de las comunidades indígenas y afroamericanas, se determinó que ello debe hacerse a través de los mecanismos y las atribuciones legales ya previstos; asimismo, enunció algunas de las acciones implementadas en favor de las personas indígenas, como lo fue: la incorporación de una acción afirmativa para que fueran postuladas en los distritos y municipios con mayoría de este tipo de población; la actualización del

¹² Consultable en las fojas 24 a 27 del expediente TEECH/JDCI/001/2026.



catálogo de autoridades comunitarias de los municipios indígenas.

b. Consideraciones del tribunal responsable

Inconforme con dicha determinación, el justiciable promovió un medio de impugnación ante el tribunal local, en el que planteó: **1)** el instituto local no analizó la petición de forma progresiva, pues ya existía una sentencia (SCM-JDC-274/2020) sobre una petición similar en el estado de Guerrero; y **2)** el Congreso de Chiapas ha incurrido en una omisión legislativa al no prever la implementación de una *“representación indígena y afroamericana”* ante el IEPC.

En su oportunidad, el tribunal local dictó sentencia por la que confirmó la respuesta del Consejo General del IEPC, bajo las consideraciones siguientes:

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado C, de la CPEUM; y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tanto del Instituto Nacional Electoral¹³ como de los institutos electorales locales, son el máximo órgano de dirección de las autoridades administrativas electorales.
- Que la designación de los Consejos Generales de todos los institutos locales es una facultad exclusiva del Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la ley antes citada.
- Que la estructura orgánica del Consejo General del IEPC está sujeta a la reserva de ley.

¹³ Por sus siglas, INE.

- Por tanto, a través de una acción afirmativa no era posible modificar la composición del Consejo General del IEPC, ya que ese tipo de medidas son de carácter transitorio; mientras que, la integración de las autoridades electorales son una cuestión de tipo definitivo previsto en la legislación electoral, la cual no puede ser modificada mediante acuerdos, ya que ese tipo de cambios está reservado de manera exclusiva para el legislador.
- Tampoco era necesario implementar una acción afirmativa indígena sobre las personas quienes ostentan el carácter de consejerías electorales locales, toda vez que, se trata de perfiles ciudadanos, los cuales desempeñan una función técnica y apartidista, sin que se trate de perfiles de representación política.
- No resultaba vinculante el precedente (SCM-JDC-274/2020) señalado en la demanda, porque se trató de una situación jurídica distinta; dado que, en esa controversia, las comunidades indígenas solicitaron contar con una representación durante el desarrollo del proceso electoral local, por lo que se incorporó un mecanismo temporal de vigilancia sobre las decisiones que les pudieran afectar en la elección de sus autoridades comunitarias.
- Que el derecho de las comunidades indígenas está plenamente reconocido en la legislación por medio del sistema de partidos y por sus propios sistemas normativos indígenas.
- Asimismo, se precisó que el municipio de Chenalhó —del cual es originario la parte justiciable— se rige por el sistema de partidos políticos, de ahí que, las comunidades indígenas



tengan participación a través de las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General del instituto local.

- Finalmente, se determinó que no existía omisión legislativa, porque la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas está prevista en el artículo 116 de la CPEUM; y a nivel local, en el estado de Chiapas, ya están implementados los mecanismos que aseguran la participación política de las comunidades indígenas, al garantizarse que puedan ejercer su derecho de autodeterminación y autogobierno.

c. Pretensión y causa de pedir

El accionante **pretende** la revocación de la sentencia del tribunal local, y su **causa de pedir** la sustenta en que, al no contemplarse la figura de representación indígena para integrar el Consejo General del IEPC, se vulnera la autodeterminación de su comunidad.

Por ende, sostiene que en el caso debe realizarse una interpretación pro-persona del artículo 2 de la CPEUM, a fin de que se otorgue la posibilidad de contar con una representación indígena al interior del Consejo General del IEPC.

A partir de lo anterior, insiste que el Congreso de Chiapas ha incurrido en omisión legislativa para crear la figura de *representación indígena y afroamericana* al interior del Consejo General del instituto local.

d. Metodología de estudio

Esta Sala Superior analizará los planteamientos de la parte actora de forma conjunta, dado que se encuentran relacionados con la necesidad de que se implemente una *representación indígena y afroamericana* en el Consejo General del IEPC.

Lo anterior no afecta el derecho de defensa de la persona promovente, pues lo que interesa es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad, sin importar el orden en que se realice¹⁴.

e. Consideraciones de esta Sala Superior

La Sala Superior estima que son **infundados** los agravios expuestos por el inconforme ya que, en el caso, actualmente existe un diseño constitucional, legal y normativo para la integración de las autoridades electorales locales, sin que éstas puedan ser sujeto de una modificación como se pretende.

En efecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la CPEUM, prevé el modelo para el diseño institucional y la designación de las personas quienes integran el máximo órgano de decisión de las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas; cuestión que, es desarrollada a nivel legal, en los artículos 99, párrafo 1; 100; y 101, de la LGIPE; y en el caso específico, 66, 67 y 69 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁵, los cuales establecen que el

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁵ En adelante, Ley Electoral de Chiapas.



Consejo General del instituto local tiene una estructura orgánica delimitada y definida.

De modo que, como la integración del Consejo General del instituto local está sujeta a la configuración constitucional y legal vigente, existe una limitación que impide modificar ese diseño institucional como lo pretende el demandante; al respecto, es de tenerse presente que, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, no resulta posible inaplicar una disposición de carácter constitucional, al tratarse de normas emitidas por el poder constituyente¹⁶.

Así, es evidente que solo es el constituyente permanente es quien cuenta con las atribuciones necesarias para realizar cualquier modificación en la integración de tales autoridades electorales.

Ahora bien, tampoco podría ordenarse la creación de una representación indígena como acción afirmativa, pues de acuerdo con el diseño normativo-legal que rige la integración de los institutos electorales, es posible advertir:

- El artículo 2 de la CPEUM, prevé como parte de las obligaciones del Estado mexicano el deber de todas las autoridades para proteger, respetar y valorar las

¹⁶ Sirven de sustento a lo anterior, la Tesis 2a. CXXVIII/2015 (10a.) y la Jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL”, respectivamente.

características socioculturales de las comunidades indígenas.

- En esa tesitura, a pesar de que la legislación no prevé la creación de una representación indígena en el Consejo General del IEPC, sí establece diversos mecanismos con los cuales se garantiza que exista una respuesta y apoyo institucional para atender las problemáticas de esas comunidades.

En efecto, se prevé que dentro de la estructura organizacional del IEPC deben existir áreas encargadas para atender casos particulares; de manera específica está prevista la creación de una Comisión Permanente de Asuntos Indígenas (artículo 73, párrafo 3, fracción IX; y 265, de la Ley Electoral de Chiapas); y la Unidad Técnica de Asuntos Indígenas (artículo 97, párrafo 5, fracción IX de la Ley Electoral de Chiapas, cuyas atribuciones están contenidas en el acuerdo IECP/CA-A/002/2023¹⁷).

Estas áreas del instituto local están encargadas, entre otras cuestiones, de: atender las solicitudes para el cambio de sistema de elección en los municipios de mayoría indígena; para acompañar y auxiliar el desarrollo de las elecciones tradicionales, identificar los métodos de elección; coordinar las consultas indígenas; mediar en la resolución pacífica de

¹⁷ Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEPC, el dieciséis de enero de dos mil trece, consultable en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/963/ACUERDO%20IEPC.CG-A.002.2023%20CREACION%20UTAI.pdf>



los conflictos comunitarios; y promover los derechos políticos de estas comunidades.

De modo que, el IEPC tiene áreas encargadas, para auxiliar a las comunidades indígenas en la autogestión de sus elecciones por sistemas normativos internos; así como para tomar en cuenta la participación y los conocimientos de esas comunidades en la organización de las actividades de educación cívica, así como en los procesos de electorales locales (gubernatura, congreso, en su caso los municipios regidos por el sistema de partidos políticos) y de participación ciudadana.

En modo complementario, el Consejo General tiene entre sus facultades la relativa para crear comisiones o comités provisionales para mejorar el funcionamiento del instituto (artículo 71, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral de Chiapas), permitiéndosele crear órganos específicos para la resolución de problemáticas concretas con relación a temas que aquejen a las comunidades indígenas¹⁸.

- Asimismo, para el caso de las elecciones a la gubernatura y el Congreso estatal, así como de los municipios regidos por el sistema de partidos, las representaciones partidistas están vinculadas a promover los derechos de las comunidades indígenas, a través de las mesas de trabajo en las que

¹⁸ Por citar un ejemplo, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPC aprobó la creación de la "*Comisión Provisional de Asuntos Indígenas*" para atender, entre otros temas, la elección consuetudinaria de las autoridades del municipio de Oxchuc, Chiapas. Esto puede consultarse en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/941/ACUERDO%20IEPC.CG-A.081.2022.pdf>

podrán integrar medidas que estimen necesarias para los intereses de los sectores históricamente discriminados.

- Se han implementado diversas reglas para que personas pertenecientes a las comunidades indígenas y afroamericanas puedan aspirar a desempeñar una consejería electoral y, por ende, contar con voz y voto al interior de los consejos generales de los institutos electorales.

Al efecto, vale la pena destacar que, tal como lo sostuvo el Consejo General del IEPC y que, posteriormente confirmó el tribunal local; las acciones afirmativas son medidas temporales que el Estado y las instituciones implementan para corregir situaciones de desigualdad histórica para garantizar que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan las mismas oportunidades de acceder a espacios de poder, sin que exista una medida específica o un único modelo de acción para compensar esta situación¹⁹.

De esta forma, este tipo de acciones sí pueden ser implementadas por las autoridades competentes, a partir de un análisis que justifique la medida en concreto que pueda revertir esas condiciones de desigualdad²⁰; de manera específica, esta Sala Superior advierte que la valoración para modificar los criterios de selección de consejerías electorales estatales le corresponde al INE, quien podrá definir el modelo bajo el cual podría resultar viable implementar este tipo de medidas.

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-94/2025; SUP-JDC-1482/2025, entre otros.

²⁰ Tal y como se resolvió en los expedientes **SUP-JDC-154/2026 y acumulados**, por el que se implementaron las medidas afirmativas en el proceso de selección de aspirantes a integrar el Consejo General del INE.



De modo que, no es posible acoger la pretensión del actor para que mediante la implementación de una acción afirmativa se pueda modificar la forma en que se realiza la designación de las consejerías electorales, a efecto de que sean las propias comunidades quienes por sus usos y costumbres designen directamente a la persona que ostente la representación indígena dentro del Consejo General del instituto local.

Por otro lado, tampoco en el caso, podría retomarse el criterio que aduce el promovente en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, porque tal como lo adujo el tribunal local, las circunstancias que rodearon a aquella controversia son distintas a las del asunto que en esta vía se analiza.

En primer lugar, porque en aquella cadena impugnativa, las partes promoventes buscaban una medida específica y temporal que les hubiera permitido **contar con una representación durante el desarrollo del proceso electoral.**

Esto es, no se trató de una medida que buscara modificar de manera permanente la integración del Consejo General del instituto local.

De modo que, por las razones apuntadas el precedente alegado por la parte actora no resulta aplicable al presente asunto, pues es evidente que no podría modificarse de manera permanente la integración del máximo órgano electoral en el Estado de Chiapas.

Ello, porque como se explicó: *ij*) tal pretensión resulta contraria al diseño normativo vigente que regula la integración de las autoridades electorales locales, las cuales solo prevén a las

consejerías electorales y las representaciones partidistas y, *ii)* existen diversos cauces legales a partir de los cuales se han garantizado los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como acciones afirmativas.

Por todo lo expuesto, en el caso, no le asiste la razón al promovente, en el sentido de la necesidad de crear con carácter permanente una representación indígena en la integración del Consejo General del instituto local.

En distinto orden, pero por las mismas razones, resulta **infundado** el planteamiento del accionante en torno a la aplicación del principio de progresividad y pro-persona del artículo 2 constitucional para la implementación de la figura de la representación indígena ante el Consejo General del instituto local.

Ello es así, ya que, pretender modificar una estructura legalmente establecida, rompe con la propia fuerza de aplicación de tales principios.

Es por lo cual, que ambos principios solo se utilizan para resolver conflictos jurídicos entre el derecho y la legislación —existente—, es decir, sirven como guías para interpretar el alcance de las normas jurídicas a efecto de preferir aquella que proteja en mayor medida un derecho fundamental o que resulte más favorecedora de las personas; esto es, su utilización no permite extender derechos cuando ya existe una limitación para su ejercicio²¹, de

²¹ Véase la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".



modo que, estos principios no pueden tener el alcance de modificar el esquema estructural de las instituciones democráticas del estado mexicano.

Esto es, tales principios no sustituyen la ausencia de un mandato constitucional para poder crear un cargo dentro de la estructura de los institutos locales como lo pretende el accionante.

Finalmente, en el caso se estima que **no existe una omisión legislativa** en torno al tema en análisis, pues como ha quedado de manifiesto, conforme al esquema general de elecciones de cargos de elección popular y designación de autoridades electorales, desde la CPEUM se establece de manera clara la forma en que se designarán las autoridades electorales administrativas a nivel local.

Es así como, como lo ha establecido la Sala Superior, para que exista una omisión legislativa de carácter concreto se debe actualizar que el Poder Legislativo no cumpla, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la constitución, un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente del propio ordenamiento o por los tratados internacionales.

La omisión del Poder Legislativo se presentaría siempre y cuando estuviera constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo ese mandato en específico.

En el caso, no se prevé de manera expresa o tácita algún mandamiento constitucional —o de tratados internacionales— para la promulgación de una ley que prevea la creación de una

SUP-JDC-300/2026

consejería de representación indígena y afroamericana para integrar el Consejo General del IEPC.

En ese sentido, se estima que, en el caso, **es inexistente la omisión legislativa.**

En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado los agravios del demandante, lo procedente en el caso es, **confirmar** la sentencia reclamada.

CUARTO. Traducción oficial del resumen de la sentencia

Finalmente, la parte actora, en su calidad de indígena Tzotzil, originario de Takiukum, Chenalhó, Chiapas solicita la traducción de la presente sentencia a las lenguas natales del estado de Chiapas; sin embargo, esta sala advierte que el accionante solo pertenece a dicha comunidad donde se habla la lengua Tzotzil.

De modo que, como parte de una política de acceso a la justicia y participación ciudadana con enfoque intercultural²², se elabora un resumen oficial de la presente resolución para el efecto de facilitar la lectura del presente fallo a las personas habitantes de dicha comunidad:

"Síntesis de la sentencia"

En sesión pública, de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía de clave SUP-JDC-300/2026, en el cual, consideró improcedente la implementación de una

²² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.º, apartado A, fracción V de la Constitución General; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas y su derecho a conocer información relevante en su propia lengua.



representación indígena para integrar el Consejo General del instituto local, debido a que, conforme al diseño constitucional y legalmente no puede nombrarse de manera directa esa representación.

Los derechos de representación electoral, política y de gobierno de las comunidades indígenas están garantizadas por el Estado.

Por tanto, en atención a lo solicitado por el actor, se **ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la persona Titular de la Unidad Administrativa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de que realicen la traducción de la síntesis de la sentencia, así como de sus puntos resolutivos, a la lengua tzotzil (lengua oficial del domicilio de la parte actora); y, en su oportunidad, con auxilio del IEPC se le dé la debida publicidad.

De este modo, remítase una copia a la parte actora para su debido conocimiento; así como a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas del IEPC, para que, con base en sus atribuciones proceda a realizar la difusión de esta sentencia en la comunidad indígena en que habita la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el cuarto considerando para que adopten las medidas ahí precisadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-300/2026

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-300/2026 (MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL OPLE DE CHIAPAS)²³

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que no comparto el sentido y argumentación de la sentencia aprobada por la mayoría respecto de la posibilidad de implementar medidas afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su representación en la toma de decisiones dentro del OPLE de Chipas.

Esencialmente, considero que el OPLE y el Tribunal local realizaron una interpretación restrictiva de sus atribuciones sin considerar el alcance del artículo 2º constitucional sobre la representatividad política que deben tener los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

El órgano revisor de la Constitución, en la trascendental reforma constitucional en materia indígena de 2024, reconoció que los pueblos y comunidades indígenas, así como los pueblos y comunidades afromexicanas, constituyen un pilar fundamental y tienen un papel fundamental en la arquitectura constitucional del Estado mexicano.

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Alberto Deaquino Reyes y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

A mi juicio, si bien no existe un mandato constitucional que acredite la existencia de una omisión legislativa, lo cierto es que las características sociológicas del estado de Chiapas exigen que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tengan una representación en la toma de decisiones dentro del interior del OPLE de Chiapas, destacando que, la forma específica que tome esta representación dependerá de lo que opinen los pueblos y comunidades indígenas que radican dentro de la entidad federativa, a través de una consulta.

En ese sentido, estimo que lo correcto en este caso era revocar la resolución del Tribunal local y la respuesta del OPLE para efectos de que este último analizara la implementación de una medida afirmativa considerando una interpretación teleológica del artículo 2° constitucional y la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

A continuación, desarrollaré a detalle las premisas que sostienen estas ideas.

1. Contexto

La controversia tiene su origen en la solicitud que realizó la parte actora, en su carácter de integrante del pueblo Tsotsil, originario de Takiukum, Chenalhó, Chiapas, para que el Consejo General del OPLE de la referida entidad implementara una medida afirmativa consistente en la creación de una representación indígena y afroamericanas ante dicho órgano.

Ante esta solicitud, el Consejo General del OPLE de Chiapas consideró que no podía atender dicha solicitud, ya que la figura de representantes impactaba en la integración del Consejo General del



OPLE, supuesto que se encuentra regulado por la legislación local y no puede ser modificado en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Asimismo, destacó la realización e implementación de diversas medidas normativas orientadas a garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, personas afromexicanas, así como otros grupos vulnerables, como los lineamientos para garantizar la paridad de género, el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas y la actualización del catálogo de Autoridades Comunitarias de municipios considerados indígenas, en donde se identifican 52 municipios con una población indígena igual o superior al cincuenta por ciento.

Inconforme con esta respuesta, la parte actora presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Chiapas argumentando que la ausencia de un representante proveniente de algún pueblo y comunidad indígena y/o afromexicana constituía una vulneración al derecho a la participación política, al principio de igualdad y la libre determinación.

De igual manera, la parte actora impugnó la omisión legislativa consistente en que el Congreso del Estado de Chiapas no hubiera reconocido el derecho a contar con representación ante el Consejo General o crear nuevas figuras de representación.

Al responder estos argumentos, el Tribunal local determinó confirmar la determinación por lo siguiente.

- La medida solicitada, contar con representación ante el Consejo General, es contraria a la naturaleza de medidas cautelares al establecer una modificación permanente.

- Los OPLES no son estructuras representativas que pretenden reflejar la sociedad, sino que solamente son árbitros imparciales. La representación de los pueblos y comunidades se materializa mediante la elección de diputaciones bajo alguna acción afirmativa.
- Otras medidas implementadas en otras entidades federativas no son aplicables al caso chiapaneco.
- No existe una obligación a nivel constitucional para regular la figura de representación, por lo que no existe omisión.
- La normativa del Estado de Chiapas ya contempla un sistema integral y mecanismos completos para que las comunidades indígenas decidan su forma de participación.

En contra de esta decisión, la parte actora presentó el medio de impugnación que se analiza en el caso.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de este Pleno decidió confirmar la resolución del Tribunal local bajo los siguientes argumentos.

Respecto de la posibilidad de implementar una medida afirmativa, la mayoría consideró que el diseño y conformación de los Consejos Generales no es un tema que pueda ser sujeto a una modificación discrecional al depender de un diseño derivado de disposiciones legales y constitucionales.

Asimismo, sostiene que el Instituto local ya realiza diversas acciones tendentes a atender de manera directa las necesidades de las comunidades como lo son la creación de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y la Unidad Técnica de Asuntos Indígenas. De igual manera, en las elecciones a la gubernatura y al congreso, los representantes partidistas están vinculados a promover los derechos de los pueblos y las comunidades.



Por su parte, respecto a la omisión legislativa, la mayoría sostiene que no existe, puesto que la integración de las autoridades administrativas electorales locales se encuentra regulada desde el propio texto constitucional y no existe disposición constitucional o convencional que imponga al legislador el deber de crear una consejería o representación indígena y afroamericana dentro del Consejo General del IEPC, tal y como lo propone la parte actora.

3. Razones de disenso

Como adelanté, difiero de la conclusión y argumentación de la sentencia aprobada por la mayoría respecto de la posibilidad de implementar medidas afirmativas, como lo desarrollaré a continuación.

3.1. El OPLE y el Tribunal local interpretaron de manera restrictiva sus atribuciones para implementar medidas afirmativas

Como se puede apreciar de las secciones previas, la decisión de considerar imposible la implementación de una medida afirmativa consistente en que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con un representante ante el Consejo General del OPLE de Chiapas se basó en argumentos de carácter formal.

El OPLE sostuvo:

- Una modificación como la solicitada escapa del alcance de su facultad reglamentaria.

El Tribunal local sostuvo:

SUP-JDC-300/2026

- La medida difiere de la naturaleza de una acción afirmativa al ser de carácter permanente.
- No es necesario que el Consejo sea representativo.
- Otras medidas no son necesarias cuando existen medidas que ya realiza el OPLE.

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene, además de las anteriores:

- La representación de los pueblos y comunidades se ejerce a través de los representantes partidistas.

Desde mi perspectiva, tanto el OPLE como el Tribunal local realizaron un estudio deficiente de la petición de la parte actora, ya que antes de analizar las dificultades operativas de la implementación de una medida afirmativa de este tipo, era necesario determinar el sustento jurídico y la necesidad de la misma.

Sobre este punto, es importante destacar algunas modificaciones relevantes que se presentaron en la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de septiembre de 2024.

En primer lugar, el artículo 2° constitucional reconoce de manera expresa que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica. Esta idea es fundamental como punto de partida en cualquier análisis normativo que las autoridades del estado realicen al momento de determinar la implementación de alguna medida que pueda afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo anterior, ya que, por mandato constitucional, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas gozan de una posición



especial frente al estado que implica que no deban justificar su participación para la toma de decisiones, sino solamente que estas les puedan afectar²⁴.

Esta posición especial en nuestro sistema jurídico es ejemplificada en el mismo artículo 2° al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios**. Este cambio no es una mera retórica, sino que al reconocerles el carácter de entidades de Derecho Público se reconoce un ámbito competencial de ejercicio autónomo que puede ser válidamente oponible a otros sujetos, tanto de carácter privado como público, asumiendo un rol de autoridad²⁵.

Desde mi perspectiva, reconocer este carácter de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos que, constitucionalmente, son pieza fundamental del Estado mexicano y que, a su vez, se definen como entidades ajenas a la estructura tradicional del estado; implica reconocer que estos pueden tener objetivos e intereses diferentes a los que normalmente evalúan las autoridades.

Por esta razón, no basta con el hecho de que las autoridades del estado motiven sus decisiones con consideraciones relacionadas con los derechos de los pueblos y comunidades, sino que estos, en su carácter de sujetos de interés público, deben tener la posibilidad

²⁴ Esta intención se puede apreciar en la exposición de motivos de la reforma del 30 de septiembre de 2024 en materia de pueblos y comunidades indígenas se manifestó que el objetivo de la reforma era el de “reivindicar las culturas originarias de nuestro país como sujetos de derecho público y reconocer sus sistemas normativos en la Constitución para contribuir a la resolución de los problemas que enfrentan cotidianamente los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”.

²⁵ José Roldán Xopa, La irrupción de lo indígena en el Derecho Administrativo mexicano, DA- 2005, núm. 273 pág. 24-25.

de participar directamente, en igualdad jurídica pero reconociendo sus diferencias y siendo sensibles a su discriminación estructural, con los demás actores que participan en la toma de decisiones públicas.

Precisamente, en el apartado B del citado artículo 2° constitucional se reconoce este deber mediante dos aspectos que regulan la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones.

El primero es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de participar en la elaboración de políticas públicas en conjunto con el estado y el segundo es la obligación del estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

De esta manera, el texto constitucional establece expresamente que la relación que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos con el estado mexicano no es una de asistencia o apoyo, sino una de colaboración para la discusión de los asuntos públicos que pueden tener una afectación en los derechos de los pueblos y comunidades.

Por estas razones, el análisis del OPLE y el Tribunal local debió partir del hecho de que **los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son sujetos de Derecho público que tienen el derecho de participar de manera autónoma en la elaboración de políticas públicas que sean de su interés, derecho que debe ser protegido y garantizado por las autoridades del estado.**



Partiendo de esta premisa, se puede apreciar que las razones ofrecidas por el OPLE y el Tribunal local carecen de sentido, ya que:

- No se solicitó al OPLE que ejerciera su facultad reglamentaria, sino que hiciera efectivo un mandato constitucional.
- Una característica formal de las medidas afirmativas como lo puede ser su carácter eventual no debe ser motivo para su negación, en dado caso, el estado tenía la obligación de proponer alguna medida de implementación que superara este supuesto impedimento.
- La solicitud no tenía por objeto que el Consejo General fuera representativo, sino que la opinión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos fuera escuchada en los asuntos que les impactan.
- Los pueblos y comunidades, al ser sujetos de interés público con personalidad propia, no requieren de los representantes partidistas para ejercer su representación, sino que deben de ejercerla de manera autónoma.

Como se puede apreciar, cuando se parte de la premisa de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen el derecho de participar de manera autónoma en la toma de decisiones públicas que pueden afectarlos la discusión no se limita a qué dificultades puede existir para la implementación de ese derecho, sino de qué manera se puede hacer efectivo dentro del marco jurídico existente.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el OPLE y el Tribunal local analizaron de manera restrictiva sus atribuciones al momento de analizar la petición presentada por la parte actora.

Ahora bien, una vez que se demostró que existe viabilidad jurídica para implementar esta clase de medidas, es necesario determinar si el argumento presentado por las autoridades relacionado con que ya

se han implementado medidas que hacen innecesaria una representación tiene sustento en la situación fáctica de la entidad.

3.2. Las medidas existentes en el OPLE no permiten que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con una representación efectiva

Desde la respuesta a la solicitud, el IEPC señaló que existen diferentes mecanismos que permiten a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos tener injerencia en los asuntos de su interés.

De manera específica, señaló los siguientes:

| Mecanismo | Relación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas |
|---|---|
| Lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2024 y extraordinarios | Fue señalado por el OPLE, pero no se advierte relación. |
| Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2024 y extraordinarios | Se estableció una cuota indígena para el Congreso local en los 5 distritos con un porcentaje alto de auto adscripción indígena. Se estableció una cuota indígena en los cargos de presidencia municipal en los municipios con alto porcentaje de auto adscripción indígena. 75% de los municipios catalogados como indígenas deberán postular cuotas verticales dependiendo del porcentaje de población indígena. |
| Catálogo de Autoridades Comunitarias de municipios considerados indígenas | Identifica 52 municipios con una población indígena igual o superior al 50%. |
| Comisión permanente de Asuntos Indígenas | La comisión tiene la atribución de vigilar y coordinar los trabajos relacionados con los procesos electivos bajo el SNI, la divulgación de derechos de las comunidades indígenas, la elaboración de consultas a las comunidades indígenas y aquellos asuntos relacionados con la materia que indique el Consejo General. |



| | |
|--|---|
| Unidad técnica de Asuntos Indígenas | Tiene atribuciones relacionadas con las elecciones bajo el sistema de usos y costumbres, la elaboración de consultas a comunidades, mediación, promoción y vigilancia de los procesos comunitarios de elección. |
|--|---|

Como se puede apreciar, los mecanismos señalados por la autoridad cumplen con diversas funciones, ya sea vinculado con la elaboración de consultas, procedimientos bajo sus SIN o mecanismos para garantizar su representación en cargos de elección popular bajo el sistema de partidos.

Relevante para el caso concreto, la solicitud que realizó la parte actora estaba encaminada a tener representatividad en el marco del próximo proceso electoral local.

En mi opinión, existen diversas razones por las que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos del estado de Chiapas tendrían un interés en contar con representación durante el proceso electoral local próximo a realizarse.

Tal y como lo reconoce la propia autoridad, de los 52 municipios identificados que cuentan con una alta población indígena, solamente uno (el municipio de Oxchuc) elige a sus autoridades mediante su sistema normativo interno.

Esto quiere decir, que el resto de los 51 municipios indígenas serán afectados por las decisiones que tome el OPLE respecto de la forma en la que se llevarán las próximas elecciones.

Visto de forma numérica, en una elección en donde 41.13% de los ayuntamientos sometidos a elección tienen una alta presencia de población indígena, los pueblos y comunidades tienen un 0% de participación ante el órgano que organiza las elecciones.

Una situación similar se presenta en el congreso, en donde en la última elección se identificaron 10 distritos con un alto número de personas indígenas e, inclusive, se implementó una medida afirmativa que garantiza su elección en 5 de ellos, pero sin una participación relevante de parte de las comunidades.

Si bien estas medidas se pueden considerar como un avance en la participación política de las comunidades, lo cierto es que la Constitución nos exige un estándar más alto que el que se presenta en la actualidad. No basta con que existan medidas que puedan favorecer a los pueblos y comunidades, es necesario que estos participen en la discusión y elaboración de las mismas.

Ahora bien, tomando como ejemplo los mecanismos previamente mencionados, se puede observar que el único de los mecanismos que señaló la autoridad que guarda una vinculación con el objetivo de garantizar representatividad de los pueblos y comunidades en el próximo proceso electoral local es el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas.

A diferencia de otro tipo de mecanismos, el citado reglamento fue una medida temporal que, en su oportunidad, deberá ser nuevamente discutida por el Consejo General.

Asimismo, de la lectura del acuerdo que aprobó dicho reglamento, se advierte que no hubo participación de los pueblos y comunidades indígenas en su discusión, sino que se limitaron a replicar el mandato legislativo de cuotas previsto en el artículo 295 de la Ley electoral de Chiapas. Este aspecto es relevante si se considera que precisamente la falta de análisis de este tema llevo a que el reglamento fuera revocado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JRC-



159/2024 para efectos de que el OPLE especificara cuales de los 10 distritos y 52 municipios con alta población indígena iban a ser reservados para que los partidos y coaliciones postularán personas indígenas exclusivamente.

Partiendo de lo anterior, es claro que existen decisiones que deberá tomar el Consejo General del OPLE de Chiapas durante el desarrollo del próximo proceso electoral local que afectarán a la población indígena y afroamericana del estado de Chiapas, por lo que existe una clara necesidad de que se garantice que estos puedan ser representados efectivamente en la toma de decisiones.

Por otra parte, la incorporación de una representación permanente de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el máximo órgano de dirección del OPLE de Chiapas no solamente encuentra sustento en el artículo 2º constitucional y en el reconocimiento de estos pueblos como sujetos de derecho público, sino que puede generar beneficios, al menos, desde tres dimensiones complementarias: la justicia compensatoria, la igualdad de oportunidades y la utilidad social de la diversidad (Starks, 2004)²⁶.

En primer lugar, desde la dimensión de la **justicia compensatoria**, la presencia permanente de una voz indígena y afroamericana en el pleno del OPLE contribuiría a revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que han enfrentado estos grupos en el ejercicio de sus derechos políticos. Tal como sostienen Krook y O'Brien (2010)²⁷, las acciones afirmativas constituyen mecanismos institucionales orientados a compensar los efectos acumulados de

²⁶ Starks, G. L. (2004). *Affirmative Action, Arguments for* en J. A. Beckman (ed.), *Affirmative Action. An Encyclopedia*. Greenwood Press, pp. 18-20

²⁷ Krook, M. L. y O'Brien D. Z. (2010). *The Politics of Group Representation. Quotas for Women and Minorities Worldwide*. *Comparative Politics*, 42(3), pp. 253-272.

procesos históricos de discriminación y exclusión. En este sentido, la representación en el órgano superior de dirección no constituiría un privilegio, sino un instrumento correctivo destinado a garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes públicos, los servicios institucionales y las oportunidades de incidencia que, tradicionalmente, han estado disponibles para la mayoría de los sectores sociales, pero no para los pueblos originarios.

En segundo lugar, desde la dimensión de la **igualdad de oportunidades**, la incorporación de una representación permanente permitiría superar inercias institucionales profundamente arraigadas en modelos occidentales y centralizados de representación política. Con frecuencia, las decisiones adoptadas al interior de los organismos electorales atraviesan intereses sectoriales partidistas, racionalidades burocráticas e inercias organizacionales que no necesariamente incorporan la cosmovisión pluricultural, lingüística y comunitaria de las catorce comunidades indígenas reconocidas en el estado de Chiapas. Ello provoca que buena parte de las decisiones sean construidas desde una lógica de escritorio o de gabinete que, aunque formalmente neutrales, no siempre reflejan los entendimientos epistemológicos, territoriales y culturales desde los cuales las comunidades interpretan la participación política y la democracia. Como señala Lloyd (2015)²⁸ las acciones afirmativas buscan precisamente equilibrar las condiciones de acceso a los espacios donde se produce la deliberación pública, permitiendo que

²⁸ Lloyd, M. (2015). A Decade of Affirmative Action in Brazil: Lessons for the Global Debate. En T. Teranishi, L. Bordoloi Pazich, M. Knobel y W. Allen (Eds.) *Mitigating Inequality: Higher Education Research, Policy, and Practice in an Era of Massification and Stratification* (pp.169-189), Emerald Editors.



sectores históricamente subrepresentados participen en igualdad de condiciones en la construcción de las decisiones colectivas.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera el amplio espectro de atribuciones que despliega el OPLE y que impactan directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Entre ellas destacan la formulación de observaciones al Instituto Nacional Electoral en materia de redistribución; la elaboración de reglamentos, lineamientos, acuerdos y resoluciones que preparan el desarrollo de los procesos electorales; el diseño de estrategias de educación cívica y campañas de voto informado; la regulación de las candidaturas independientes; la adopción de lineamientos de acciones afirmativas; así como el establecimiento de mecanismos sancionadores dirigidos a partidos políticos y candidaturas. La presencia constante de una voz indígena dentro del pleno permitiría que la perspectiva pluricultural acompañara transversalmente todas estas decisiones y no solamente aquellas materias cuya consulta quedara sujeta a la discrecionalidad institucional.

Finalmente, desde la dimensión de la **utilidad social de la diversidad**, la inclusión permanente de representantes indígenas y afroamericanos generaría beneficios que trascienden a las propias comunidades y alcanzarían al conjunto del sistema democrático. Pant (2022)²⁹ sostiene que la diversidad institucional fortalece la calidad de las decisiones públicas, amplía la legitimidad democrática y produce externalidades positivas para toda la sociedad. En el caso

²⁹ Pant, N. y Chaudhuri, C. (2022). Affirmative Action Policy in India: An Analysis. *Journal of Positive School Psychology*, 6(4), 2601–2612. Recuperado de: <https://journalppw.com/index.php/jpsp/article/view/3718>

de Chiapas, la representación permanente permitiría construir un puente bidireccional entre las comunidades y la autoridad electoral: por una parte, posibilitaría que las instituciones escuchen de manera directa y continua las necesidades, preocupaciones y formas propias de organización comunitaria; por otra, permitiría que las comunidades reciban información institucional de manera directa, culturalmente pertinente y libre de intermediaciones que, en ocasiones, generan sesgos o distorsiones.

Esta dinámica de ida y vuelta podría generar un efecto adicional particularmente valioso: la construcción de agencia política comunitaria. Es decir, que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas dejen de percibir a la administración electoral como una estructura ajena y distante y la reconozcan como un espacio institucional propio, accesible y participativo. A mediano y largo plazo, ello podría traducirse en una mayor apropiación de los procesos electorales, un incremento en los niveles de confianza institucional y una reducción de la conflictividad comunitaria derivada de déficits de información, incomprensiones interculturales o decisiones adoptadas sin una interlocución permanente con quienes resultan directamente impactados.

3.3. Se debe ordenar la implementación de medidas afirmativas que garanticen la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, previa consulta

Ahora bien, como se señaló en las secciones previas, existe una obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el cual incluye



el derecho a participar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que se encuentren relacionadas con ellos.

Actualmente, no se advierte que exista un mecanismo que les permita participar de una manera efectiva en la toma de decisiones sobre temas que los impactan directamente, por ejemplo, implementación de cuotas o evaluación de las candidaturas consideradas indígenas.

Desde mi punto de vista, este hecho es suficiente para revocar la respuesta emitida por el OPLE y ordenar que se analice la implementación de medidas afirmativas para el próximo proceso electoral local.

Esto de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior donde se ha determinado que:

- Los derechos reconocidos en el artículo 2° constitucional no dependen de la existencia de una normativa secundaria para que puedan ser exigibles³⁰.
- La implementación de medidas afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas no depende de factores numéricos, sino que se debe de priorizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades³¹.
- Las acciones afirmativas indígenas deben ser diseñadas a partir de una consulta previa, libre e informada³².

En mi opinión, la premisa fundacional de estos criterios consiste en reconocer que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos reconocidos a nivel constitucional no se trata de un

³⁰ Ver SUP-JDC-9167/2011.

³¹ Ver SUP-REC-28/2019.

³² Ver SUP-REC-1410/2021.

mero formulismo, sino que estos derechos representan un objetivo del Estado mexicano para garantizar que, de manera real y eficiente, los pueblos y comunidades puedan participar en la esfera pública.

Es decir, si no existe un marco jurídico para el ejercicio de un derecho de los pueblos y comunidades; el Estado debe de proporcionarlo, si los pueblos y comunidades son una minoría en relación con el resto de la población; el estado debe de garantizar que esa minoría cuente con representación y si el estado considera que ya ha emitido las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades; se debe de reconocer que esa decisión no la puede tomar el estado de manera unilateral, sino que se debe tomar conjuntamente con los pueblos y comunidades.

En el presente caso, considero que la mayoría se aleja de esta premisa, pues se prefirió mantener un estatus quo en lugar de emitir medidas progresivas para garantizar los derechos reconocidos en la última reforma constitucional sobre la materia.

Por lo tanto, considero que lo procedente era vincular al OPLE para que realizara una consulta y determinar cuál era la mejor manera de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en el desarrollo de políticas públicas de manera autónoma.

Esta consulta que se debería realizar considerando no solamente la estructura tradicional de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos dentro del estado de Chiapas, sino que también se debería realizar considerando la estructura administrativa del estado.



Es decir, se debe realizar la consulta tomando en consideración los ayuntamientos y distritos de alta población indígena. Esto, ya que las elecciones del próximo proceso electoral local se realizarán, tomando en cuenta esta distribución, la cual puede que no coincida con la delimitación real de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Como se observó en secciones previas, el OPLE cuenta con la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y la Unidad Técnica de Asuntos Indígenas, las cuales cuentan con las atribuciones necesarias para realizar estas consultas, sin embargo, en caso de que sea necesario, podrían requerir el apoyo técnico y/u operativo por parte de otras autoridades electorales. Lo anterior, sin que implique que necesariamente deba existir una única forma de representación, ya que derivado de la opinión de las comunidades consultadas, la medida puede tomar diversas formas, por ejemplo, una representación, como la señalada por el actor, la consulta directa en cuestiones específicas, a través de un comité especial que garantice la representatividad.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.